

Referencia: EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: RAUL RODRÍGUEZ SEQUEDA
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 01 NOVIEMBRE DEL 2.022

Radicado: 683184089001-2021-00058-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER
Guaca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el presente proceso bajo el radicado 683184089001-**2021-00058**-00, -PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA- promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderada judicial, en contra del señor **RAUL RODRIGUEZ SEQUEDA**, para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutante atacando el auto de fecha 17 de noviembre del año que avanza, en el que se ordena rehacer el trámite de notificación del ejecutado, la togada sustenta el recurso como sucintamente se relaciona a renglón seguido:

Se tiene que este Despacho Judicial mediante auto del día 17 de noviembre de 2.022 procedió a requerir a la togada para que se sirva rehacer el trámite de notificación del ejecutado RAUL RODRÍGUEZ SEQUEDA, con el fin de cumplir con las exigencias de los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y evitar nulidades, observando la apoderada que como parte actora ya dieron el cumplimiento a la carga procesal enviando la citación a notificación personal y el aviso a la dirección de notificación del demandado, dirección que fue suministrada directamente por él a su mandante en el momento de adquirir las obligaciones que dieron origen al presente proceso, manifiesta igualmente la apoderada que las comunicaciones fueron entregadas en la Finca Laguna Arrayamal y Tanque de la vereda la Tormenta en el municipio de Guaca Santander, direcciones que en dos oportunidades manifestaron que el demandado si residía en esta dirección.

Puntualiza la apoderada, que la notificación de la que habla el artículo 291 del Código General del Proceso fue entregada al señor LUIS FELIPE DELGADO, quien no aporta su número de identificación, manifestando que resulta imposible exigir a la empresa de comunicaciones que "obligue" a identificar a las personas que reciben la documentación, aludiendo que sería sumamente dificultoso el deber de entregarle directamente la notificación al ejecutado pues se debería acudir en diversas oportunidades a la residencia del demandado, conocer sus horarios de trabajo, ocio o del cumplimiento de sus compromisos, entre otras.

Por otra parte, afirma que la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A. cobró noventa mil pesos (\$90.000) por acudir al sitio y realizar la entrega, por lo que realizarla nuevamente significaría un costo que en su mayoría debería asumir el demandado y señala que no es conveniente advertir dicha irregularidad pasados 4 meses desde la fecha de envío de la notificación (26 de julio de 2022) y del respectivo aviso (24 de septiembre de 2022),

Referencia: EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: RAUL RODRÍGUEZ SEQUEDA
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 01 NOVIEMBRE DEL 2.022

Finaliza su intervención, indicando que el legislador no pretende que la entrega se realice directamente de la empresa de comunicaciones en las manos del destinatario, sino que la misma sea puesta en su conocimiento, siendo idóneo dejar la comunicación con su familia o los integrantes de su unidad domestica que las pondrán en su conocimiento con posterioridad, sustentando su manifestación en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el apoderado judicial solicita la revocatoria de los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del auto de fecha 17 de noviembre de 2.022 y en su lugar se sirva tener por notificado al señor RAUL RODRÍGUEZ SEQUEDA.

CONSIDERACIONES

De entrada debemos manifestarle a la togada que sus argumentos no seran aceptados, por tanto, se denegara el recurso de reposición interpuesto en contra del proveido del 17 de noviembre de 2022, por no ajustarle a la realidad factica ni juridica, como se dejara plasmado en los subsiguientes renglones, por tanto, continuese con la presente acción una vez subsanada la irregularidad indicada en el auto en ciernes.

Para resolver el recurso de reposición en cita, el despacho formulara el siguiente interrogante:

¿si en la diligencia de comunicación para la notificación personal fue realizada en la dirección indicada por el señor RAUL RODRÍGUEZ SEQUEDA cuando suscribió el contrato de mutuo y firmo el pagaré No. 06053610003074, sin haberse colocado su número de identificación, aunado, que firma registrada por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA no coincide con la plasmada en la obligación en cita; o, a contrario sensu, se cumplió con los requisitos indicados en los artículos 291 y 292 del CGP, por tanto, se debe reponer el auto recurrido y tener por notificado personalmente al ejecutado?.

TESIS. NO

El interrogante planteado se resuelve desfavorablemente, es decir, la parte ejecutante tendrá que acudir a notificar de forma personal la orden de pago como es el deber ser, a quien se está accionando, pues obrar contrario a ello, estaríamos cercenando el derecho de defensa y contradicción que por disposición Constitucional y Legal (Art. 29 CN y Art. 14 CGP) tiene toda persona en cualquier acción, como en el caso ejecutiva; y, es que los argumentos anotados por la togada de la entidad ejecutante no pueden tenerse como ciertos, por cuanto, la notificación personal se debe realizar al sujeto pasivo y no a otro, ahora, que es un trabajo arduo, tampoco comparte el Despacho esa tesis, toda vez que la diligencia de notificación personal debe cumplir los parámetros indicados en el artículo 291 y 292 del CGP, los cuales en el caso en estudio no se dieron.

NOTIFICACION PERSONAL: El articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, nos indica, el deber ser:

Referencia: EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: RAUL RODRÍGUEZ SEQUEDA
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 01 NOVIEMBRE DEL 2.022

En su artículo 291 del C.G.P, COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL, señala la norma citada: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y telecomunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)"

Posteriormente señala Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Si bien este procedimiento se surtió en el presente trámite, la verdad es que no fue al señor RAUL CORREA SEQUEDA, como consta en los documentos aportados por la profesional del derecho, y, es que no puede surtir los efectos jurídicos indicados en las normas en cita, cuando, no existe certeza de quien recibió esta comunicación, es decir, fuera el ejecutado, máxime, que la togada está colocando en duda la misma, ello, al expresar: "que sería un trabajo arduo para coincidir que la persona a notificar la reciba".

Otro aspecto que no puede pasarse por alto, es que la firma y/o rubrica no coincide con la registrada en el pagaré base de ejecución, aunado, que tampoco aparece registrada el número de identificación de la persona que recibió la comunicación, estos requisitos se deben cumplir para garantizarle el derecho de defensa y contradicción como de igualdad de partes (Art. 29 y 13 CN), a fin de ejercer su defensa técnica, a contrario sensu, se le cercena sus derechos Constitucionales y Legales de un juicio justo y de legalidad de partes.

Ahora, si hubiera sido rehusada la notificación por el ejecutado existiendo prueba de ello, esto se debe tener por notificado como lo ha indicado los altos tribunales de lo Constitucional y la Justicia Ordinaria, pero, aquí no sucedió estos hechos para tener como sentado lo expresado por la señora apoderada del Banco Agrario de Colombia.

Para el Despacho no es acertada la tesis de la señora Apoderada, cuando expresa que después de 4 meses se realice este proceder por el Juzgado, por cuanto, el tiempo no subsana las irregularidades de la notificación, si, acogiéramos los argumentos de la togada estaríamos cercenando el debido

Referencia: EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: RAUL RODRÍGUEZ SEQUEDA
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 01 NOVIEMBRE DEL 2.022

proceso como el derecho de contradicción; si bien, la comunicación para surtir la notificación personal del señor RAUL CORREA SEQUEDA se efectuó en la dirección registrada en el contrato de mutuo, ello, no es garantía legal para sostener que la misma se le realizó al ejecutado, ya que, el puede no vivir y/o no estar domiciliado en ese lugar, ello al haberse suscrito el contrato de mutuo hace unos años, me pregunto: la entidad ejecutante tiene la certeza que allí se puede localizar al señor CORREA SEQUEDA, la respuesta es que NO, según el expediente virtual.

Asimismo, el hecho jurídico que la entidad encargada de realizar la notificación, empresa ENVIAMOS MENSAJERIAS, certifique que allí reside el señor RAUL CORREA SEQUEDA, es un supuesto de hecho, que admite prueba en contrario, como ocurre en el caso presente, existe prueba que nos llevan a desvirtuar que esta notificación personal no se realizó a la persona aquí ejecutada, es decir, no cumplió con lo indicado en el artículo 291y 292 del CGP.

Al no tenerse como tal la comunicacion personal rotulada en el Artículo 291 del CGP, no es procede continuar como lo indica el art. 292 ibidem, ello, por razones logicas, lo primero esta probatoriamente demostrado que no se surtío, por tanto, no convalida lo subsiguiente, notificación por aviso, ello, para tenerse notificado al señor CORREA SEQUEDA como lo pretende la abogada del banco Agrario de Colombia.

En ese orden de ideas, en el caso presente para notificar al ejecutado no se trata de un conjunto residencial o edificio, es una finca, zona rural, por tanto, es totalmente diferente esta tesis al caso en estudio, por ello, se desestiman estos argumentos de la señora Abogada. Y, es que en el conjunto residencial el personal de vigilancia tienen la certeza de quienes residen o viven allí, es así, que firma la documentacion respetiva de comunicación (Art. 291 CGP) entregandosela a la persona demandada o quienes residen en dicha unidad residencial, totalmente diferente al caso en ciernes.

Por último, la señora apoderada manifiesta que el tramite de notificación tiene un costo de \$90.000,00, de repetirse la asumiria el ejecutado, tesis tampoco compartida por el despacho, por cuanto, las costas indicadas en el artículo 361 del CGP, son aquellas que han sido perfeccionadas y realizadas en legal forma, no puede un funcionario judicial sumarle a una actuacion procesal declarada invalida la notificación al ejecutado, so pretexto, como la realizó el ejecutante debe asumirla, no es así, este rubro lo acarreo la entidad ejecutante, es decir, no surtío los efectos juridicos, menos puede ser cobrada.

Referencia: EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: RAUL RODRÍGUEZ SEQUEDA
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 01 NOVIEMBRE DEL 2.022

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA (S),

RESUELVE:

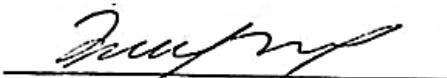
NO REPONER EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, por lo expuesto en la parte motiva, CONSECUENCIALMENTE, rehagase el acto de notificación como se dispuso en el auto en ciernes, para contiuar el tramite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 07 de diciembre de 2.022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022.



ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
Secretaria